



San Martín de los Andes, 27 de Mayo del año 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD C/ LA PRIMAVERA ARGENTINA LLC S/ EXPROPIACIÓN**" (Expte. **JVACI1-15822/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Villa la Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y, de acuerdo al orden de votos sorteado:

CONSIDERANDO:

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- Se elevan estas actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada, quien se presenta por intermedio de sus letrados invocando gestión procesal en los términos del art. 48 CPCyC (IW de fecha de cargo 20/12/21, fs. 95/105), contra la resolución de fecha 15/12/2021 (fs. 90/91vta.).

La gestión procesal invocada resulta ratificada mediante ingreso Web de fecha de cargo 04/02/2022 acompañando poder judicial especial para intervenir en estos actuados (fs. 118/124).

El recurso de revocatoria es rechazado por el a quo con fecha 14 de febrero de 2022 por los fundamentos que expone, concediendo la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

Habiéndose conferido el pertinente traslado el mismo no mereció respuesta de la actora.

II.- La resolución atacada otorga a la DPV la posesión judicial de los inmuebles sujetos a expropiación



identificados en la demanda, disponiendo que la demandada cuenta con el plazo de diez días para proceder al desalojo, pudiendo ampliarse dicho plazo previa petición fundada en justa y probada causa.

Efectúa breves consideraciones sobre el instituto de la expropiación su calidad de institución de Derecho Público, la declaración de utilidad pública, la expropiación de urgencia y la consignación judicial del importe de la valuación fiscal del inmueble.

Con cita del arts. 25 de la ley 69 señala que se ha dictado la Resolución N° 762/21 mediante la cual se ha declarado la utilidad pública y consiguiente sujeción a expropiación de los inmuebles enumerados a los fines de proceder a la pavimentación de la ruta provincial N° 65 - Arroyo Minero-Villa Traful.

Con cita de los arts. 46 y 47 de la ley 804, considera que se encuentran acreditados los requisitos legales exigidos y, en consecuencia, la única controversia posible en autos es el monto de la indemnización a otorgar a los propietarios, y los eventuales daños y perjuicios que pudiera causar en caso de que existieren.

III.- El recurrente en primer lugar realiza una síntesis de los antecedentes de autos desde la fecha 18/10/2021 en que DPV notificó la Resolución 0762/21 que declaró la utilidad pública de varios lotes entre los cuáles se encuentran los inmuebles motivo de autos.

Seguidamente, ingresa a desarrollar los fundamentos de sus quejas.

1.- En su primer cuestionamiento plantea que se encuentra disputada la utilidad pública que justificaría la expropiación, argumentando deficiencias en los permisos ambientales y que la DIA del proyecto no es apta para la factibilidad ambiental actual de las obras.



Indica que la evaluación de impacto ambiental data de 17 años atrás y se basó entonces en información desactualizada.

Agrega que más allá de subsanar el error una reciente ratificación del mismo, profundiza el error por la carencia de fundamentos de carácter ambiental.

Hace un análisis temporal de la Resolución Administrativa APN 106/2004 la cual aprueba estudios de impacto ambiental que datan de noviembre de 2002 y octubre de 2003, poniendo en evidencia que se encuentran desactualizados.

Ello le produce un agravio concreto y gran preocupación respecto del cumplimiento de los recaudos ambientales por partir de supuestos de hecho que no resultan aplicables.

Hace un análisis respecto de la factibilidad ambiental de la obra, de la que se desprende información sobre la cantera que proveerá la obra de áridos y destaca que resulta que no coincide con el proyecto evaluado y aprobado.

Manifiesta que el estudio de impacto ambiental ratificado por Resolución N° 487/2021 de la APN, no pudo evaluar el impacto en la cantera que el adjudicatario de la obra se dispone a utilizar ya que no son las evaluadas en su oportunidad.

Destaca los requisitos de cualquier estudio de impacto ambiental como tener la información actualizada y con información del estado de los componentes ambientales que sirvan para comparar la evolución del ambiente durante el período constructivo y el período operativo de la intervención.

Realiza una pormenorizada crítica descriptiva al detalle de la Resolución N° 106/2004 ratificada por la Resolución N° 487/2021, las que se basaron en un estudio de 1993, evidencia que la información se encuentra desactualizada e incompleta.



Reitera una absoluta desactualización del estudio sobre el tránsito actual toda vez que al momento de su realización la ruta 40 tramo Villa la Angostura - San Martín de los Andes aún no se encontraba completamente asfaltada por lo que aquella evaluación no pudo considerar los flujos de tránsito reales existentes en la actualidad y menos aún una previsibilidad futura subestimando así el impacto acústico a provocar por el tránsito esperado. Todo esto podría provocar una afección directa a la Estancia La Primavera toda vez que el casco de la misma se encuentra a muy corta distancia de la ruta 65.

También estima que la desactualización de la información para el EsIA genera una diferencia de monetarización del daño ecológico que contiene.

Destaca que el daño ecológico en el EsIA fue monetizado en la suma de \$ 60.185,00 ya que se tomó como base la asignación presupuestaria de la APN para el ejercicio fiscal de 1998.

Reitera que la Resolución N° 487/2021 no ha hecho mención de los argumentos justificatorios de la ratificación del EsIA y la declaración al respecto, aprobados con información antigua. Por lo que la Res. N° 487/2021 de APN con fecha 20/10/2021 carece de fundamentos, ratificando la validez sin argumentos.

Relata que la propia APN en noviembre del 2021 consideraba necesarias algunas adecuaciones al proyecto por el tiempo transcurrido, entre las que proponía algunas relativas al drenaje que pudiera afectar el curso de agua, dimensiones de los puentes, medidas de mitigación para atropellamiento de fauna y otras.

Expresa que la Resolución 487/2021 nada dice al respecto de lo antes mencionado.

Se queja también que dicha resolución no tuvo en cuenta las condiciones de ejecución de la obra que previera la



Declaración de Impacto Ambiental entre las que destaca el saneamiento ambiental de la cantera Miranda.

Entiende que la falta de referencia impide saber si las mismas se cumplieron o si la obra podrá realizarse a pesar de su incumplimiento modificando así las condiciones originales y que la ratificación requiere la auditoría del estado de cumplimiento de las condiciones fijadas en su oportunidad y la expresa declaración de su cumplimiento, lo que no ocurrió.

Sintetiza este agravio manifestando que ninguno de los actos administrativos dictados y en particular las resoluciones APN 106/2004 y 487/2021 son instrumentos con aptitud para asegurar la factibilidad ambiental de la obra.

Destaca que no puede existir utilidad pública y riesgo grave ambiental al mismo tiempo.

2.- En segundo lugar agravia a la recurrente que la DIA no cumpla con los requisitos de validez dispuestos por la CSJN que ha ratificado que es requisito para el desarrollo de cualquier obra o actividad que pueda tener un impacto significativo en el ambiente el obtener una DIA aprobatoria en forma previa entre otros pronunciamientos.

Destaca que la CSJN se ha manifestado sobre una serie de requisitos que debería contar la DIA y cita fallos del máximo Tribunal basando sus manifestaciones en la ley 25675 de política ambiental que establece en su art. 11 que las obras o actividades en el territorio de la nación susceptible de degradar el ambiente, sus componentes o afectar la calidad de vida de la población estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución. Surge de la norma la obligación de emitir una DIA como requisito para posibilitar su concreción.

Sostiene que el apartado b de la DIA aprobada por la Resolución N° 106/2004 establece las condiciones para la aprobación de los EIA y la aceptación de los proyectos las



que no coinciden con lo fijado por los estándares de la CSJN actualmente vigentes.

Explica que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados por la APN para desarrollar la obra.

Destaca que ninguna de las dos resoluciones cumple con el requisito de la integralidad que exige la CSJN, en la inteligencia que la Resolución N° 487/2021 en su art. 9 destaca que no se cuenta con canteras habilitadas para generar la cantidad de áridos necesarios, entendiendo así que la DIA no incluye la evaluación de estos impactos, y los asociados al transporte de dichos materiales.

Manifiesta que tras 17 años de inactividad sería menester una nueva instancia de participación ciudadana en el marco de las autoridades competentes con cita del art. 19 y sig. de la ley 25675 y art. 7° de la ley 27566.

Refiere al artículo 7.2 del Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales en América Latina y el Caribe aprobado por la ley 27566 que establece la exigencia de que las partes garanticen mecanismos para participación pública en la toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a los proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente o la salud.

Al respecto destaca que la consulta con la que se intenta tener por cumplido con el requisito data del 14 y 28 de enero de 2004.

3.- En tercer lugar advierte que el informe de línea de base pre proyecto se encuentra pendiente de realización lo que no se subsana con la premura de llevar adelante la expropiación.

Más allá de todos los argumentos anteriores explica que la improcedencia de la expropiación se demuestra ante la evidente necesidad de resolver cuestiones previas para



justificar la declaración de utilidad pública, la obra no se encuentra en condiciones de comenzar toda vez que la contratista no realizó el informe de línea de base previsto en el plan de monitoreo ambiental.

Advierte que ante el avance de las obras sin la previa realización de este informe, que la recurrente solicitara por su parte sin éxito a la UPEFE, podría comprometer la integridad de las acciones de mitigación y recomposición ambiental diseñadas por el proyectista y aprobadas por la APN implicando el incumplimiento de las cuestiones ambientales de la DIA.

Insiste que tampoco se encuentra en condiciones de comenzar la obra antes de que la cantera de áridos presente su informe de impacto ambiental.

Destaca que, de acuerdo con el BO del 29 de octubre d 2021, la adjudicataria de la obra recién ha presentado el Informe de Impacto Ambiental que, de aprobarse, permitirá la obtención de la DIA de la mencionada cantera.

4.- En cuarto lugar aduce violación del procedimiento de la ley 804 por graves vicios que afecta la legalidad de la expropiación. Advierte sobre la imposibilidad de determinar el valor objetivo del inmueble sujeto a expropiación.

Transcribe el art. 45 del mencionado cuerpo legal señalando que se puede advertir que la DPV no respetó el procedimiento administrativo para la procedencia legal de la expropiación incumpliendo requisitos exigidos para la expropiación de urgencia.

Explica que cuando se le notificó a su mandante la Resolución N° 0762/21 declarando de utilidad pública de los lotes se estableció que en el plazo de 5 días debía indicarse el monto considerado suficiente para indemnizar la expropiación, sin indicarse datos relevantes para determinar los bienes objeto de la misma y así el monto indemnizatorio.



Aclara que la DPV apresuradamente avanzó sobre la declaración de utilidad pública obviando normativa ambiental sin indicar qué porcentaje del terreno se expropiaba, ni la ubicación, ni la mensura, ni cualquier otro dato relevante y necesario para poder determinar el monto indemnizatorio.

Así entonces su mandante no pudo cumplir con la intimación mencionada ni optar por el avenimiento para evitar un proceso judicial.

Señala que planteó esta imposibilidad de establecer un monto indemnizatorio en su recurso administrativo presentado el 26 de octubre de 2021, siendo que la DPV rechazó el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 762/21 iniciando la demanda de expropiación de urgencia en los términos de la ley 804.

Agrega que si bien la posterior resolución de la DPV indicó los metros totales de la superficie expropiada no agrega plano ni mensura ni croquis del terreno en cuestión.

Concluye que se han obviado los procedimientos exigidos por la norma para proceder a la expropiación de urgencia, que exige previamente, dar la opción al expropiado de indicar un monto por los bienes expropiados.

Asevera que esto es un despojo y que los planteos realizados no han recibido tratamiento y que el trámite se encuentra actualmente ante el Sr. Gobernador.

5.- En quinto lugar plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 804 transcribiendo el mismo y advirtiendo que dicha inconstitucionalidad surge de la manda del art. 26 de la Constitución Provincial y 17 de la C.N.; destaca que estas normas constitucionales obligan a la previa indemnización en todos los casos sin excepción.

En estos términos, y para el caso en que se considere procedente la expropiación de urgencia, aún en ese caso se debe cumplir con el requisito constitucional de una



indemnización previa y justa como previo a la toma de posesión, en todos los casos y sin excepción.

Destaca que el art. 46 cuestionado dispone que el valor del bien y la consecuente consignación judicial puede cumplirse mediante la valuación fiscal del bien, la cual resulta insuficiente como determinación de una indemnización previa y justa, por no representar el valor objetivo de los bienes expropiados, hecho agravado por la falta de clara determinación del bien expropiado con lo cual se desconoce el alcance de la expropiación.

Cita doctrina que dispone que la indemnización debe representar el valor objetivo o de mercado que debe ser justo, actual e integral al momento de la desposesión, agregando jurisprudencia de la CSJN aplicable a su teoría.

A su vez agrega que no queda claro cómo se pudo establecer el valor de la consignación judicial mediante la valuación fiscal cuando no se sabe exactamente qué parte del predio fue declarado de utilidad pública y la valuación fiscal está realizada por todo el predio, pero no por la porción específica expropiada.

Alega que se pretende desapoderar a su mandante sin justa y previa indemnización, contra su derecho constitucional para justificar una obra seriamente cuestionada en su factibilidad ambiental.

Cita jurisprudencia de la CSJN y afirma la necesidad de que el valor indemnizatorio surja de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, lo que advierte que en el caso no ha ocurrido.

Arguye que la premura en el accionar de la DPV le ha impedido contar con la mensura correspondiente, lo cual impide determinar la indemnización previa conforme al valor objetivo del inmueble. Impidiendo también conocer la situación dominial de los terrenos implicados.



Rechaza que exista utilidad pública y que esta respalde la afectación al derecho de propiedad de su parte.

Entiende que el procedimiento de expropiación de urgencia está afectado por vicios ostensibles ya que el único modo de contestar a las objeciones planteadas por su parte fue avanzar con la expropiación provocando un despojo y agravando el riesgo de daño ambiental de una zona protegida.

6.- En sexto lugar destaca cita jurisprudencial que surge de la resolución atacada en orden a la imposibilidad de verificación o rectificación por parte del organismo jurisdiccional de las razones de urgencia invocadas para la expropiación, así como sucede con la declaración de utilidad pública.

Expresa que sin perjuicio de lo expuesto se podría haber hecho por parte del juez un control de la razonabilidad de la medida establecida por la administración, en tanto la acreditación de la urgencia habilita un procedimiento especial cuya procedencia debería ser por demás rigurosa teniendo en cuenta los derechos constitucionales avasallados.

Expresa que la DPV no ha acreditado la urgencia necesaria agregando que en ninguna de las resoluciones ha expresado los motivos o la justificación de la urgencia, procediendo a iniciar el trámite sin haber identificado y realizado la mensura de los terrenos y sin dar posibilidad de ejercer sus derechos como expropiado.

Señala que ni en la Resolución N° 786/21 ni en la 762/21 se han expresado los motivos o la justificación de la urgencia.

Concluye que atento los fundamentos expuestos y las graves faltas ambientales denunciadas resulta irrazonable ordenar la expropiación de urgencia de los terrenos cuando en la actualidad no se hallan reunidos los requisitos y las



exigencias previas que legitimen la ejecución de la obra, consecuentemente la expropiación deviene prematura.

Agrega a modo de prueba documental las resoluciones y recursos mencionados en su expresión de agravios.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad.

Formula reserva de caso federal.

IV.- Corresponde en primer término determinar si la pieza traída a estudio de esta Sala constituye una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis. Así y a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía del derecho de defensa en juicio de la parte, considero que la expresión de agravios cumple con los requisitos del art. 265 del CPCC.

También puntualizo que analizaré la totalidad de los agravios vertidos, sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone, sino sólo aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

V.- A) Seguidamente, ingresaré al tratamiento de los tres primeros agravios en forma conjunta, en tanto todos ellos refieren, de alguna manera, a la cuestión del estudio de impacto ambiental y el riesgo ambiental.

En este aspecto, considero que no le asiste razón al apelante por cuanto las cuestiones y los planteos que realiza en el marco del derecho ambiental, exceden el marco del presente proceso, cuyo objeto es la expropiación de urgencia.

Concretamente, las cuestiones que puntualizan refieren a los aspectos del proyecto de la obra, de las cuestiones operativas y de ejecución de las obras, mientras que en el presente se debate la expropiación de urgencia, es decir la posesión y la determinación de la indemnización.



En este sentido, considero que la recurrente podrá, si lo considera necesario, recurrir por las vías que corresponda en resguardo del medio ambiente, y por otro lado, si considera que de alguna manera se encuentra perjudicada por alguna circunstancia de la desposesión, podrá plantearlo en el momento procesal oportuno a los fines de determinar el monto de la indemnización, según el caso.

Por estas razones, entiendo que los cuestionamientos no pueden prosperar.

B) En segundo lugar, y por una cuestión de orden lógico y metodológico, he de tratar el quinto agravio planteado por la recurrente en tanto cuestiona la constitucionalidad del art. 46 de la ley 804.

La norma citada dispone, en lo pertinente: "El expropiante tendrá derecho -en caso de urgencia- a que se le dé inmediata posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble o el que establezca el Tribunal de Tasaciones, si fuera posible...".

El presente es un procedimiento expropiatorio excepcional fundado en la urgencia de su tramitación y que conlleva una alteración en las fases del procedimiento: se anticipa la ocupación del bien o cosa expropiada, aunque todavía no se haya fijado definitivamente el justo precio. El pago de éste queda pospuesto al final del proceso especial.

Invoca el apelante lo dispuesto por el art. 26 de la Constitución Provincial y 17 de la C.N., que obligan a la previa indemnización en todos los casos sin excepción.

Se admite sin embargo que en casos de urgencia la desposesión se produzca en forma previa a la indemnización, si violentar lo dispuesto por el art. 17 de la CN, en tanto no se refiere a la transmisión de dominio propiamente dicha, y además se deben incluir necesariamente todos los perjuicios ocasionados a partir de dicha desposesión.



Siguiendo estas pautas, se deriva que los intereses forman parte de la indemnización justa, dado que tienen como finalidad compensar el perjuicio sufrido por la privación del bien desde la desposesión, permitiendo que de esta forma se reúnan los caracteres exigidos constitucionalmente. Es por ello que, en esta materia, parte importante de la doctrina y jurisprudencia entiende que no es necesario un pedido expreso para que se los incluya en la reparación.

En este sentido, se afirma que los intereses hacen al carácter justo que debe tener la indemnización expropiatoria y su pago corresponde al beneficiario de la ocupación que la ha disfrutado sin contraprestación oportuna. (cfr. Marienhoff, ob. cit., pág. 290/1). Y la indemnización es justa cuando se restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (cfr. FALLOS: 318:445; 326:2329, entre otros).

La Corte Suprema de la Nación expresó: "Los intereses deben calcularse a partir del momento de la desposesión del bien [...] ya que sólo a raíz de este hecho el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce" (FALLOS: 313:1446).

Se admite entonces que en este procedimiento excepcional se adelante la toma de posesión.

La CSJN, ya hace tiempo que ha convalidado esta situación, siendo este el órgano natural para declarar en última instancia las cuestiones de constitucionalidad. En ese aspecto ha expresado: "Exigiendo el art. 17, Constitución Nacional, que la indemnización sea previa, no cabría en realidad la entrega del bien antes de su pago y entonces la circunstancia de que por razones de urgencia se permita al expropiador la toma de posesión anterior, no puede perjudicar al propietario. Como consecuencia de lo dicho, el valor del bien debe fijarse al momento de la sentencia y dejarse a salvo



el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora que ocurra ulteriormente. (Del voto del Dr. Bidau.)". (Provincia de Santa Fe vs. Nicchi, Carlos Aurelio s. Expropiación /// CSJN; 26/06/1967; Rubinzal Online; RC J 1621/08).

En el mismo sentido: "Resultando la causa de urgencia y hecha la consignación del precio calculado a los fines de la expropiación, corresponde acordar la posesión provisoria (art. 4, Ley de Expropiación)." (Ferrocarril Oeste de Buenos Aires vs. Sucesión de Victoriana Peralta de Díaz s. Expropiación /// CSJN; 07/11/1899; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 105374/09).

A riesgo de ser reiterativa he de citar algunas otras decisiones, también de nuestra CSJN: "La autorización que el art. 4° de la ley de expropiación N° 189, acuerda al Poder Ejecutivo para la ocupación del inmueble en caso de urgencia, no es incompatible con el art. 17 de la Constitución, que garante la inviolabilidad de la propiedad." (Municipalidad de la Capital vs. Soñora, Ramón /// CSJN; 07/12/1927; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 105520/09)

"La declaración de urgencia hecha por la ley especial de expropiación, para la Avenida de Mayo de la Capital Federal, importa un hecho real, que no puede motivar cuestión de constitucionalidad." (Municipalidad de la Capital Federal vs. Sívori, Juan y Ledesma Hnos. /// CSJN; 21/06/1894; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 105531/09).

Por estas razones, corresponde el rechazo de este agravio.

C) Sentadas las consideraciones anteriores, ingresaré al análisis conjunto del cuarto y sexto agravio de la apelante, los cuales giran, en definitiva, en torno a los requisitos de procedencia de la expropiación de urgencia.

En estos aspectos y conforme lo sostenido en un caso similar al presente por la Cámara de Apelaciones de la I



Circunscripción Judicial Sala II en autos "Dirección Provincial de Vialidad c/ Lagache, Mónica Susana y otros s/ expropiación", R.I. de fecha 26 de Octubre de 2017, en postura que comparto, ha expresado: "...El art. 47 de la ley 804 establece que en los supuestos de expropiaciones de urgencia, hecha la consignación judicial, el juez dará la posesión al expropiante, acordándose a los ocupantes el plazo de diez días para efectuar el desalojo, plazo que podrá ser ampliado existiendo justa y probada causa.

Se trata de un procedimiento de excepción, fundado en razones urgentes, que amerita adelantar la entrega de la posesión (no el traspaso en la titularidad del bien sujeto a expropiación), con la sola consignación del importe correspondiente a la valuación fiscal, o al fijado por el Tribunal de Tasaciones provincial, con el objeto de no demorar a las resultas del proceso judicial la consecución del objetivo de utilidad pública y beneficio para la comunidad, que persigue la expropiación.

Es un adelantamiento del uso y goce del inmueble objeto de la declaración de utilidad pública, conforme lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. Paravagna, Margarita R., "La expropiación en la Provincia de Buenos Aires", LL AP/DOC/2820/2012).

Surge de la misma ley 804 que a los fines del otorgamiento de la posesión judicial no se requiere de conformidad previa ni de notificación de los propietarios del inmueble objeto de la expropiación.

La doctrina es conteste en que en las expropiaciones de urgencia el juez debe proceder a dar inmediata posesión del inmueble, previo depósito o consignación de la suma de dinero que la ley indique (cfr. 516193/2016 Correa, José Luis, "Expropiación", LL AR/DOC/14083/2001).



Incluso Germán Bidart Campos admite la desposesión en casos de urgencia (cfr. aut. cit., "Régimen constitucional de la expropiación", LL 144, pág. 953).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha resuelto que las razones de urgencia invocadas para la expropiación, al igual que sucede con la declaración de utilidad pública, son insusceptibles de verificación o rectificación por el órgano jurisdiccional, limitándose el proceso contradictorio de expropiación a determinar el monto indemnizatorio adeudado, con arreglo a las pruebas y pericias que se produzcan en la causa (Sala C, "Municipalidad de la Capital c/ Berca", 28/2/1980, LL 1980-D, pág. 175).

Esta también ha sido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que viene sosteniendo que la declaración de utilidad pública es irrevisable en sede judicial, salvo arbitrariedad, como cuando se expropia un bien a una persona para entregárselo a otra, ciñéndose la discusión judicial a todo lo referido a la indemnización (cfr. Gelli, María Angélica, op. cit., pág. 267).

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia provincial ha aceptado la desposesión en los casos de expropiación de urgencia, aunque señalando que si el pago de la indemnización es posterior a la desposesión, debe compensarse al propietario por la privación del sustituto del bien durante el lapso de duración del proceso (cfr. autos "Provincia del Neuquén c/ Chiappe, Clemente s/ Expropiación urgente", Acuerdo n° 7 33/2006, del registro de la Secretaría Civil)..."

En este sentido, debo señalar que iniciada la acción de expropiación de urgencia el juez tiene el deber de verificar que se haya dictado una declaración de Utilidad Pública por el órgano competente y que se haya consignado el



importe correspondiente a la indemnización legal por la expropiación.

Ahora bien, de autos surge que se han cumplido ambos requisitos, se ha dictado la Resolución N° 762/21 por la DPV de declaración de utilidad pública de los inmuebles motivo de autos, de conformidad con las facultades conferidas por el art. 25 de la ley 69, ello a los fines de la construcción de la obra "Pavimentación Ruta Provincial N° 65, Tramo empalme Ruta Nacional N° 237 - A° Minero- Villa Traful", y se ha consignado el importe de la valuación fiscal, lo cual no viene controvertido.

Igualmente se encuentra acreditado que la demandada fue notificada oportunamente, y que se presentó a manifestar graves irregularidades objetando además la declaración de utilidad pública en sede administrativa (fs. 26vta. y fs. 34/vta./38vta.).

Sin perjuicio de ello, el art. 45 de la ley 804 expresamente establece que el inicio de la expropiación de urgencia de ningún modo impide la prosecución y acabado cumplimiento del procedimiento administrativo diseñado.

Por su parte, con relación a la urgencia, la encuentro acreditada conforme contrato agregado a fs. 2/2vta. y nota presentada por el presidente del UPEFE informando el inminente inicio de la obra (fs. 6vta.), de lo cual el recurrente nada dice.

Igualmente cabe destacar que es objeto del presente proceso la revisión y determinación definitiva del valor indemnizatorio ya que sólo ese sería el conflicto que se podría suscitar en esta acción de urgencia una vez consignado el valor fiscal.

Existiendo Declaración de Utilidad Pública y encontrándose consignado judicialmente el monto de la valuación fiscal del bien expropiado el expropiante tiene



derecho a que el juez le de inmediata posesión del bien expropiado.

No resulta objeto de esta acción la verificación por parte del a quo de las cuestiones que se debatan en instancias administrativas que pudieran poner en crisis la Declaración de Utilidad Pública.

En definitiva, la consignación judicial de las sumas señaladas en la ley de la materia -conforme se ha hecho en autos-, autoriza que se le otorgue a la actora la inmediata posesión del bien expropiado, sobre todo teniendo en cuenta que, tal como se precisó, la única controversia posible en autos es el monto de la indemnización a otorgar a los propietarios, y de los daños y perjuicios que se le pudieren haber causado.

Los argumentos que esgrime la demandada en su expresión de agravios no son pertinentes a efectos de demorar la entrega de la posesión judicial ya que se refieren, en definitiva, a la reparación que deberán percibir los propietarios por la expropiación del bien y los eventuales daños y perjuicios que se acreditaran.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde igualmente el rechazo de estas críticas.

VI.- Conforme lo considerado entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto confirmando así la decisión apelada, con costas de esta instancia a la recurrente en su condición de vencida (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para la instancia procesal oportuna (art. 15 de la LA).

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto confirmando así la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021.

II.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente en su condición de vencida (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para la instancia procesal oportuna (art. 15 de la LA).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante